

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
92/2018**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
JULIETA**

VISTO BUENO SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

COLABORÓ: LUCÍA I. MOTA CASILLAS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 92/2018 interpuesto por *Julieta* contra la resolución de 20 de febrero de 2014 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 16 del Código Penal del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– que establece la comisión por omisión, y analizar si el tribunal colegiado de conocimiento atendió la doctrina de este Alto Tribunal sobre la impartición de justicia con perspectiva de género.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Las constancias del expediente¹ muestran que *Julieta* y *Gerardo* se encontraban en su domicilio con la niña ***** –hija de la inculpada–, cuando

¹ Cuaderno de amparo directo *****, hoja 90 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Julieta salió a buscar un pañal para ella. Al volver, observó que *Gerardo* introducía un dedo en el ano de su hija.

2. Posteriormente, durmió a la niña. Minutos después, al escuchar que su hija lloraba, volvió a la habitación y vio a *Gerardo* golpear a la niña contra la pared, lo que le provocó una convulsión y la pérdida de consciencia. Ambos trasladaron a la niña al hospital para que recibiera atención médica, pero las lesiones recibidas provocaron que la niña muriera horas después.
3. Por esos hechos, el ministerio público inició una indagatoria y, finalmente, ejerció acción penal contra *Gerardo* y su pareja, *Julieta*, por los delitos de violación equiparada –en la hipótesis de quien introduzca en una persona menor de doce años de edad, por vía anal, cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene con fines sexuales– y homicidio en razón de parentesco calificado con ventaja.
4. **Primera instancia.** El 18 de septiembre de 2013, se dictó sentencia en la que se condenó a *Julieta* y otro por los delitos de violación equiparada cometido contra persona menor de doce años, previsto en el artículo 181 bis, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México, y homicidio calificado cometido con ventaja, previsto en el artículo 128 del mismo código. Se impuso a la quejosa una pena de prisión de 30 años, 7 meses y 15 días y se le negaron los beneficios de sustitución de la pena y la suspensión condicional de su ejecución; además, se le condenó al pago de la reparación del daño en favor del abuelo de la niña, y se le suspendieron sus derechos políticos.
5. **Segunda instancia.** Inconformes con esa determinación, los sentenciados y la agente del ministerio público interpusieron recurso de apelación. El 11 de febrero de 2014, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación *****, determinó confirmar la sentencia de primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

6. **Juicio de amparo directo.** La señora *Julieta* promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 11 de febrero de 2014. En su demanda, la quejosa señaló como derechos transgredidos los contenidos en el artículo 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.
7. El 8 de agosto de 2017, la magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y la registró con el número *****.
8. El 15 de noviembre de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a *Julieta*, contra la sentencia que reclamó de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dese vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que investigue lo relativo a la tortura denunciada.
9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión.
10. El 9 de enero de 2018, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia y ordenó registrarlo con el número 92/2018.
11. El 9 de marzo de 2018, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
12. Por acuerdo de 11 de enero de 2019, el presente asunto se retornó a la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales, quien quedó adscrito a esta Primera Sala. En sesión de 4 de septiembre de 2019, se desechó la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

propuesta presentada por esa ponencia y se ordenó su retorno a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 15 de noviembre de 2017 y se notificó por lista el 1 de diciembre de 2017. La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 4 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 5 de diciembre al 2 de enero de 2018, sin contar en dicho cómputo los días 9, 10 y del 16 de diciembre de 2017 al 1 de enero de 2018, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 2 de enero de 2018, éste fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

15. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.
17. **Demanda de amparo.** La quejosa expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) En primer lugar, señala la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, conforme al cual se le atribuyó la modalidad de comisión por omisión a la quejosa.
- b) Conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, está prohibido condenar a una persona por actos u omisiones no sancionados por el derecho. El artículo 16 impugnado permite la formulación de tipos omisivos impropios como la violación equiparada por omisión, que trasgreden la prohibición de imponer sanción penal por analogía.

En su opinión, los tipos omisivos impropios vulneran el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues tienen una estructura equiparable a la activa y sus autores no son diferenciados, sino que se hallan en posición de garante respecto del bien jurídico tutelado.

- c) Señaló que conforme a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los tipos omisivos son inconvencionales. Destacó que en el caso Castillo Petruzzi vs. Perú se estableció la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos para acotar las conductas punibles. Además, que al resolver el caso De La Cruz Flores vs. Perú, se determinó que la elaboración de los tipos penales supone la clara

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

definición de la conducta típica. También en los casos Lori Berenson Mejía vs. Perú, Ricardo Canese vs. Paraguay y Cantoral Benavides vs. Perú, la corte determinó que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y permite la arbitrariedad, lo que se torna especialmente grave en el ámbito penal que afecta severamente bienes fundamentales como la vida o libertad.

- d) En su opinión, la sala responsable interpretó indebidamente el delito que se le imputó. La aplicación del artículo 16 del código penal para imputarle el delito de violación equiparada en la modalidad de comisión por omisión constituye una indebida fundamentación.
- e) Por otro lado, considera que no se acreditó la responsabilidad de la quejosa en la comisión del delito de violación equiparada en la modalidad de omisión impropia, pues no se acreditó el elemento del dolo.
- f) Considera debía probarse que la omisión atribuida era dolosa. Se debió acreditar que la quejosa sabía que su coimputado pretendía abusar física y sexualmente de su hija y ella tenía la intención así ocurriera (dolo directo). O bien, que la quejosa pudiera prever que su coimputado violaría a su hija y la privaría de la vida, pero aceptó que eso ocurriera (dolo eventual).

Tampoco se acreditó que la omisión se cometiera con culpa consciente, es decir, que la quejosa hubiera previsto la posibilidad de que la violación ocurriera pero hubiera incumplido su deber de cuidado con la confianza en que no sucedería.

- g) La sentencia condenatoria, en todo caso, debió establecer de manera clara y objetiva las acciones que la quejosa debió realizar para impedir el resultado. Para ello se debía considerar si la quejosa tenía la efectiva posibilidad de realizar esas conductas; de lo contrario, la conducta es atípica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

- h) La quejosa planteó que fue torturada: las declaraciones en las que aceptó fueron obtenidas con coerción.
- i) Reclamó la ilegalidad de su detención. Además, expuso que existió demora en su puesta a disposición.
- j) La sala responsable incumplió su deber de juzgar con perspectiva de género. Fue condenada por no comportarse como idealmente se espera de una madre respecto de sus hijos. No se consideró su situación de vulnerabilidad como madre joven y víctima de violencia.
- k) Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia y debido proceso, pues se valoró incorrectamente el material probatorio.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Al emitir su resolución, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimocuarto Circuito expuso las razones siguientes:

- a) Estimó que no se vulneró la garantía de inmediatez, pues no se advertía demora injustificada en la puesta a disposición de la quejosa y su coimputado. Consideró que en tanto la quejosa acudió a las oficinas del ministerio público voluntariamente a realizar el trámite del que les informaron en el hospital en el que la víctima recibió atención médica antes de perder la vida, no hubo demora. A pesar del tiempo que esperaron en esas oficinas, no tenía a calidad de detenida ni presentada, por lo que no se puede decir que existiera demora en su puesta a disposición. Desestimó el argumento de la quejosa según el cual ese tiempo implicaba una detención material bajo la custodia de los policías que practicaron las primeras entrevistas.
- b) Sin embargo, calificó de ilegal la detención de la quejosa, pues consideró que no se actualizó la hipótesis de caso urgente, como lo hizo valer el ministerio público. La autoridad ministerial emitió el acuerdo de caso urgente por los delitos de violación agravada y homicidio calificado con posterioridad a la detención material de la quejosa por los delitos de lesiones y violencia familiar. No obstante, el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

tribunal se refiere exclusivamente a la detención por el delito de violación agravada, pues respecto del delito de homicidio calificado, existió previamente el acuerdo de calificación de la detención y posteriormente se llevó a cabo su puesta a disposición por ese delito. En consecuencia, el tribunal excluyó del material probatorio los elementos vinculados con la detención ilegal.

- c) Consideró que se vulneró el derecho a una defensa adecuada de la quejosa, pues se recabó su declaración ministerial sin que exista constancia de que estuviera acompañada por un defensor que acreditara tener los conocimientos técnicos para asistirle. La persona que dijo ser un defensor de oficio no se identificó con su cédula profesional de licenciado en derecho. Por tanto, ordenó la exclusión de las declaraciones de la quejosa del material probatorio.
- d) Advirtió que la quejosa, al rendir su declaración preparatoria, hizo del conocimiento de la jueza de la causa que fue torturada por el personal del ministerio público. El tribunal colegiado reprocha a la jueza penal no haber dado vista al ministerio público con los hechos denunciados, sino de manera tardía. Según el tribunal, existió una demora excesiva en cuanto a la investigación de la tortura denunciada por la quejosa, pues se llevó a cabo dos años después de que hiciera del conocimiento de la jueza esos hechos.
- e) En consecuencia, concedió el amparo a la quejosa y ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto anterior al de cierre de instrucción. Ordenó la investigación para el esclarecimiento de los malos tratos o actos de tortura denunciados por la quejosa, a fin de determinar si alguna de las pruebas obtenidas debe ser excluida.

19. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso señaló, en esencia, los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal a la luz de principio de igualdad y no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

discriminación, así como del principio de no aplicación de la ley penal por analogía. Desde su escrito de demanda, la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad de ese precepto.

- b) Reiteró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo por permitir la imputación del delito de violación equiparada en la modalidad de comisión por omisión, por vulnerar principios del derecho penal como la prohibición de aplicación analógica de la ley penal.
- c) El tribunal colegiado omitió estudiar los planteamientos de la quejosa respecto del alcance de la regla de exclusión probatoria en virtud de la tortura. En su opinión, debieron considerarse como pruebas los dictámenes elaborados por las comisiones de derechos humanos. Fue incorrecto que el tribunal colegiado valorara, en lugar de éstos, el dictamen elaborado por la perito adscrita al Tribunal Superior de Justicia, que no fue independiente ni imparcial.
- d) El tribunal desatendió los criterios de la Suprema Corte al estudiar el alegato de tortura. Se limitó a analizarla en su vertiente de delito sin estudiar el impacto que tuvo en el proceso penal seguido en contra de la quejosa.
- e) La sentencia recurrida no aborda sistemáticamente ni de manera exhaustiva todos los conceptos de violación y argumentos planteados por la quejosa en la demanda de amparo. El tribunal colegiado interpretó y aplicó indebidamente disposiciones de la Ley de Amparo, pues se limitó a analizar violaciones procesales en lugar de entrar en las cuestiones de fondo que, de resultar fundadas representarían un mayor beneficio para la quejosa. En el caso, las cuestiones de fondo planteadas por la quejosa se relacionan directamente con la extinción de la acción persecutoria y la inocencia de la quejosa.
- f) El tribunal colegiado se limitó a reponer el procedimiento, lo que ocasiona un retraso innecesario en la justicia y replica violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

- g) Además, expone, el tribunal colegiado utilizó indebidamente la figura de la suplencia de la queja. En efecto, si se observa que habrá un mayor beneficio para la parte quejosa en un aspecto de fondo, el estudio de las violaciones procesales resulta secundario, incluso cuando la juzgadora pueda suplir la deficiencia de la queja en los aspectos procesales.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
22. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, al presentarse un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo. Esto exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

23. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:
 - i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
 - ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales.
26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o el sentido de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad, pues lo relevante es decidir el sentido de dichas fuentes.

27. Esto no significa que una cuestión de legalidad quede excluida de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad. Estos artículos imponen la obligación de evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
28. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
 - i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
30. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
31. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente. Como puede observarse de los conceptos de violación, la quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– y el incumplimiento por el tribunal colegiado de conocimiento de la obligación de aproximarse al asunto con perspectiva de igualdad de género. Ambos temas de entidad constitucional, pues el primero se refiere a la necesidad de contrastar una norma general con el texto constitucional, y el otro se refiere al contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, los cuales sustentan –de acuerdo con jurisprudencia consistente de esta Suprema Corte– la obligación de los órganos jurisdiccionales de analizar y resolver los asuntos de su competencia con perspectiva de género, en especial cuando adviertan datos o elementos indicativos de que la discriminación o violencia basada en el género tuvieron relevancia en los hechos sujetos a su examen.
32. Acerca de estos temas, el tribunal colegiado postergó su estudio sin pronunciamiento. Si bien esto se entendería como una determinación basada en el mayor beneficio, pues el tribunal concedió el amparo y repuso el procedimiento para que se investigase la tortura alegada por la quejosa, tal conclusión resulta cuestionable a partir de los principios de justicia pronta y expedita. El tribunal colegiado –al advertir violación al derecho de defensa adecuada– ya había excluido todas las declaraciones ministeriales de la quejosa y de su coimputado (únicamente en la parte que les perjudica), así como la información del policía remitente. Por tanto, de acreditarse la tortura, esto carecería de efectos en la conformación del material probatorio, y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

seguramente no tendría impacto en la determinación sobre la responsabilidad penal de la inculpada.

33. Un análisis preliminar revela que el estudio sobre la norma utilizada para establecer la forma de comisión de la quejosa en los ilícitos que le resultaron imputados es susceptible de reportarle mayor beneficio, pues si la norma fuese hallada inconstitucional, la imputada sería absuelta. Esta Sala también considera que un estudio con perspectiva de género de los eventos delictivos ocurridos hubiera arrojado luz sobre la situación particular de la quejosa y sobre la relevancia penal de su omisión.
34. Así, en concepto de esa Sala, el estudio debió centrarse en el incumplimiento del tribunal colegiado de esta obligación constitucional, en particular cuando se observa que la quejosa arguye –en uno de sus conceptos de violación– que su caso debió analizarse con perspectiva de género. Este análisis representa el mayor beneficio para la quejosa, pues puede modificar íntegramente la decisión sobre su culpabilidad en los delitos que se le imputan: homicidio y violación, ambos cometidos por omisión impropia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se adelantó en el estudio de procedencia, esta Sala centrará su estudio, en primer lugar, en la constitucionalidad del artículo 16 del Código Penal del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– que se refiere a la forma de comisión señalada por el propio Código y por la doctrina como omisión impropia. En segundo lugar, esta Sala verificará si el tribunal colegiado acierta cuando posterga el estudio de perspectiva de género. Para ello, esta Sala refrendará sus precedentes sobre adjudicación penal con perspectiva de género, con el objeto de determinar si una aproximación de esa naturaleza era necesaria en el caso puesto a consideración del tribunal colegiado de conocimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Constitucionalidad del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal: la omisión impropia

36. El artículo impugnado dice en todo su texto:

Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- i. garante del bien jurídico;
- ii. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- iii. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

37. Como puede observarse, el artículo impugnado regula una forma de omisión penalmente relevante y de tal identidad fáctica que la legisladora ordinaria decidió equiparar este acto negativo a un acto positivo tendiente a la consumación de un injusto típico. Aunque no hablamos de un tipo penal, pues se trata de una forma de “conducta” o de incurrir en un comportamiento descrito por una norma penal, aún es exigible a la legisladora ordinaria, cuando incorpora esta figura, el cumplimiento de los principios rectores del derecho penal contenidos en los artículos 14 y 22 constitucionales: taxatividad y culpabilidad. El primero referido a la claridad y precisión de la redacción; el segundo respecto a la pertinencia de la decisión de la legisladora secundaria en un régimen de derecho que considera como indefectible la relación entre la persona y el resultado lesivo, consecuencia de un derecho penal democrático.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Taxatividad

38. En cuanto a la taxatividad, esta Sala ha deducido consistentemente del artículo 14 el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios “no hay delito sin ley; no hay pena sin ley. Este principio prescribe –ha dicho la Sala– que sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas².
39. Para esta Suprema Corte, el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también a la legisladora ordinaria en el sentido de que ésta prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado³.
40. La legisladora debe –entonces– formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la

² Tesis aislada P. XXI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 191, con el rubro y texto: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2006 de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, con el rubro y texto: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma⁴.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma –continúan los precedentes– que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación

⁴ Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa⁵.

42. El mandato de taxatividad –según ha dicho esta Suprema Corte– sólo obliga a la legisladora a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual⁶.
43. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

⁵ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafo 61, y Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrafo 162.

⁶ Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 605, de rubro y texto: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

44. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por la legisladora puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica⁷.
45. En el caso, como puede observarse, el artículo recoge los requisitos que la doctrina penal ha señalado para la existencia de comisión por omisión:
- i. Un deber jurídico de cuidado cualificado sobre un determinado bien jurídico;
 - ii. La posibilidad de evitar el resultado;
 - iii. La equivalencia entre la omisión y la acción en su eficacia para producir el resultado lesivo para el bien jurídico, y
 - iv. La producción del resultado
46. Para definir quién se encuentra en esa condición reforzada de cuidado, la legisladora ordinaria incluye cuatro supuestos que resisten adaptación

⁷ Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 170: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

específica y que, por tanto, aceptan ajustes interpretativos a los casos concretos. Sin ser catálogos abiertos –cosa imposible en materia penal– sí son catálogos interpretables:

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

47. Si bien la figura contiene elementos que requerirían una explicación técnica para una persona común, lo cierto es que se trata de una modalidad de comisión relacionada con el tipo penal donde se redacta la conducta cometida por omisión impropia. Descrita de manera aceptablemente clara la conducta típica, la modalidad es una decisión secundaria, a la que sólo le es exigible enumerar con suficiente precisión sus elementos de identificación. En tanto esos elementos de identificación existen y son suficientemente comprensibles y distinguibles, el artículo tiene una redacción clara y un contenido preciso. Por tanto, esta Sala no encuentra vicio de constitucionalidad en la norma impugnada por falta de taxatividad, pues reconoce que la legisladora ha usado su libertad de configuración para adoptar una norma suficientemente clara y precisa en cuanto a los requisitos necesarios para incurrir en la modalidad de comisión por omisión.

Principio de culpabilidad

48. Para empezar, esta Sala recuerda que las normas penales tienen tres funciones principales: una seleccionadora que corresponde a la elección que la legisladora ordinaria hace de las conductas que, por su gravedad y lesión de los bienes jurídicos, merecen ser consideradas delito; una función de garantía como expresión del compromiso del orden jurídico con la protección de los bienes jurídicos; por último, una función motivadora que indica la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

aspiración del derecho penal de fomentar una adhesión al pacto social representado por las normas penales. Estas tres funciones se relacionan adecuada y suficientemente con los principios de mínima intervención y de culpabilidad, principios rectores del derecho penal democrático y que encuentran asidero en el artículo 22 constitucional. Por tanto, debe analizarse si al introducir la modalidad de comisión por omisión, la legisladora ordinaria responde a la necesaria protección de bienes jurídicos y se apega –en su pretensión– a estos principios.

49. Como se dijo antes, la comisión por omisión es una modalidad de conducta relacionada con el delito presumiblemente cometido de esta manera. La comisión por omisión expresa la función motivadora del derecho penal y se configura como una necesidad de protección de bienes jurídicos de una negligencia especialmente grave de quienes debieran ocuparse de manera directa y obligatoria de su salvaguarda, defensa y preservación. Incumplir esta obligación resulta para la legisladora penal de tal entidad que esta omisión debe ser considerada equivalente, en su eficacia, a la acción lesiva de dicho bien.
50. Como se explicó en el capítulo precedente, esta modalidad de conducta consta de los siguientes elementos:
 - i. La situación típica: consiste en la producción de una lesión o la puesta en peligro de un determinado bien jurídico protegido por el ordenamiento.
 - ii. La inejecución de la acción esperada: la persona está obligada actuar y deja **voluntariamente** de hacerlo.
 - iii. La capacidad de ejecutar la acción: desde el punto de vista psicofísico, la persona obligada incurriría en omisión en caso de que concurran las siguientes circunstancias: que **conozca la situación típica**, que **conozca su propia capacidad** de ejecución de la acción omitida y que exista **la posibilidad material de realizar la acción impuesta por la norma**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

- iv. La posición de garante: se define genéricamente por la relación existente entre una persona y un bien jurídico, en virtud de la cual aquella se hace responsable de la integridad de éste. Esto es, nace un deber jurídico específico de impedir el resultado dañoso para el bien jurídico a su cargo. Así, la no evitación del resultado por el garante es equivalente a la acción de lesión o puesta en peligro. **Esta equivalencia valorativa entre omisión y acción es esencial para atribuir un delito en la modalidad de comisión por omisión.**
 - v. La producción de un resultado: este elemento es un claro componente de la estructura de los delitos de comisión por omisión, ya que los mismos son tipos de resultado material; es decir, **es necesario que con la omisión se produzca un resultado concreto de lesión o peligro** para un bien jurídico determinado.
 - vi. La posibilidad de evitar el resultado: el intérprete de cada caso concreto evaluará si la persona obligada (y que no actuó) **realmente podría haber evitado el resultado causado actuando.**
51. Aunque en los delitos de comisión por omisión, esta determinación se basa en una causalidad hipotética, a partir de un juicio valorativo posterior sobre la eficacia de la acción omitida para impedir la producción final del resultado, es fundamental que la intérprete arribe a esta decisión con una probabilidad rayana en la certeza. Es imprescindible, si es de respetarse el principio de culpabilidad, que el espíritu que anime dicha determinación sea que nadie está obligado a lo imposible. Así, es necesario evaluar exhaustivamente si el garante estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el surgimiento del resultado.
52. Es decir, la comisión por omisión parte de una visión cualificada de un deber subjetivo de cuidado a partir del hallazgo de un cuidado objetivo. Este cuidado objetivo es la evaluación razonable de la previsibilidad o inminencia del resultado y el deber subjetivo de cuidado es la determinación –también razonable– de la capacidad individual, aunque reforzada y especialmente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

exigible, de la persona para honrar ese cuidado y estar, en efecto, en el papel de garante; es decir, en posición de vigilancia, inmediata, presente y aprehensible del bien jurídico a su cargo. Valoración que forzosamente debe hacerse desde la perspectiva de la persona en cuestión en el momento en que ocurra la conducta considerada ilícita y desde la petición de una conducta razonable no heroica. La norma impugnada –de acuerdo con los principios de mínima intervención y culpabilidad– precisa contundentemente que la persona sujeta al deber jurídico tiene que estar en posición **real** de evitar el resultado y tener el bien jurídico sobre su custodia **efectiva**; es decir en una posición de vigilancia inmediata, aprehensible y presente. Para la comisión por omisión, la custodia no alude al significado civil sino al significado que el atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “acción de guardar algo con cuidado y vigilancia”.

53. Para honrar entonces, los principios de mínima intervención y de culpabilidad, este deber subjetivo no puede construirse como una consideración general y abstracta, sino que es un juicio casuístico concreto basado en lo que la persona sabe, debió saber y puede efectivamente hacer con esa información en el momento preciso, y siempre y cuando se coloque en cualquiera de los supuestos establecidos por la norma para adjudicarle la posición de garante. Una petición extraordinaria o a partir de especulaciones sobre el futuro es una violación al principio de culpabilidad que rige el derecho penal democrático.
54. Es necesario, además, que el garante tenga un cierto control objetivo del hecho; no basta con las especulaciones del “podría”, sino que es necesario tener certeza razonable sobre sus capacidades reales, presentes y concretas de impedir el resultado que lesiona el bien jurídico. Este contenido subjetivo de la imputación –la culpabilidad– es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. A la ausencia de acción determinada debe seguir la producción del resultado y la capacidad de acción debe abarcar la capacidad de evitar dicho resultado. No bastará que haya causado o aumentado el riesgo, sino que lo haya hecho voluntariamente o en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

determinadas condiciones que permitan atribuírselo. Es necesario, por tanto, que el garante esté en capacidad real y efectiva de ejercer ese papel y evitar el daño. No solamente importa el incumplimiento de un deber, sino el contexto en el que ese deber se incumple.

55. Así, la norma estudiada recurre a enunciados que dejan un espacio razonable y suficiente para una revisión casuística donde se evalúe la complejidad de la conducta humana, así como las variadas circunstancias que determinan la exigencia de este deber reforzado de cuidado, protección y defensa. Este margen interpretativo no es arbitrario. El lenguaje con el que se expresan las normas no es autorreferente como la música; todas las palabras merecen interpretación, aunque sea solamente para unir el signo con el significado: la silla (objeto) con la palabra usada para nombrar el objeto.
56. Si bien nada en la figura y su consagración en el Código Penal para la Ciudad de México haría pensar que será indefectiblemente aplicada sin respetar el principio de culpabilidad exigido constitucional y convencionalmente, o que su estructura y alcance vulnere el derecho de presunción de inocencia; lo cierto es que la jueza debe asegurarse que esos principios constitucionales se cumplan. Así, aunque puede examinar el caso concreto con los elementos que la jurisprudencia, la doctrina y las reglas de la experiencia le dan, lo cual claramente no le está vedado, sí resulta vedado para la juzgadora aprovechar ese margen interpretativo para olvidar que las personas son realidades concretas y no construcciones ideales a partir de la concepción propia de lo que debe ser. Las personas tienen miedo, son contradictorias, no reaccionan de manera idéntica en iguales o asimilables circunstancias. Prescribir desde el derecho una persona ideal con comportamientos ideales es definitivamente contrario a los fines del derecho penal y sería contraproducente para la efectiva protección de los bienes jurídicos; el derecho penal fracasaría en su función motivadora y difícilmente fomentaría el apego necesario entre las personas para garantizar una convivencia pacífica, pues las personas más que motivadas y convencidas, se sentirían excesiva e indeseablemente amenazadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

57. Por otro lado, también le queda vedado, por razones constitucionalmente imperativas, que los espacios de completación interpretativa se conviertan en puertas por donde la discriminación, de cualquier índole y con base en cualquier criterio clasificatorio prohibido, se abra paso. Preocupa particularmente a esta Sala que los supuestos contemplados en la norma se apliquen para reforzar estereotipos de género respecto al papel de las mujeres en el cuidado de los miembros de la familia y para conformar ese deber con estándares, expectativas y obligaciones en el límite de lo heroico respecto a lo que significa ser madre y la vocación incondicional de sacrificio que acompaña este papel en la sociedad. Conductas heroicas que el derecho penal está impedido para exigir, pues, aun cuando se considere que las conductas heroicas son meritorias y aplaudibles, no pueden razonablemente imponerse bajo amenaza de sanción, y menos mediante el recurso del Estado a su poder coactivo. Esta Sala entiende claramente que las normas penales no admiten ajustes interpretativos abstractos; sin embargo, quiere insistir sobre la forma en que deben entenderse los elementos interpretables de esta modalidad de conducta penalmente relevante.
58. Esta Sala finalmente encuentra que la consagración de la comisión por omisión en el Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– no riñe con los principios constitucionales que resultarían aplicables a esta forma de atribución de la responsabilidad penal, pues la norma introduce el presupuesto de equivalencia valorativa entre acción y omisión, restringe los supuestos de la posición de garante y establece claramente el elemento de estar en capacidad real, efectiva y material para que esta modalidad de conducta pueda atribuirse a la persona que se colocará eventualmente en esa situación.
59. Ahora bien, esta Sala no puede pasar por alto que la norma prevé, sin margen interpretativo alguno, que será aplicada a los delitos de resultado material. Es decir, aquellos cuya descripción típica contiene el cambio en el entorno producido por la conducta reprochada. Delitos en los cuales entre la acción y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

el resultado hay o puede haber –hipotéticamente hablando– una separación temporal.

60. Esta Sala advierte que el tribunal colegiado no estudió la incorrecta aplicación que el tribunal de apelación hizo de esta forma comisiva al delito de violación, un delito de resultado formal pues el comportamiento descrito por la norma agota el resultado penalmente relevante. Es decir, entre acción y resultado no hay –ni puede haber– una separación. Considerar que la violación es un delito de resultado material implica exigir que la víctima resienta un daño específico medible más allá de la imposición violenta de la cópula, y que este daño o afectación esté integrado a la descripción típica de la conducta, lo cual no ocurre.
61. Esta Sala destaca este punto, aunque podría pensarse que es una cuestión de legalidad, porque esta consideración tiene la consecuencia inmediata de absolver a *Julieta* del delito de violación que le fuera imputado en la modalidad de comisión por omisión. Una obligación con el debido proceso de la que este tribunal constitucional no debe abstraerse. Corresponderá al tribunal colegiado acatar el resto de los lineamientos que esta sentencia contiene en el delito de homicidio que le fuera imputado en la misma modalidad.

La obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal

62. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual⁸.

63. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013⁹, esta Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo

⁸ En el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos, ausente la ministra Norma Lucía Piña Hernández; el amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos, en contra del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo en revisión 601/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos, y el amparo en revisión 1284/2015, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos.

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del tomo II del libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**; la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del tomo I del libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”**; la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del tomo II del libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”**; la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del tomo I del libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**; la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del tomo I del libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”**

⁹ Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que se las relaciones de género se manifiestan en la sociedad.

64. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.
65. El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW¹⁰ y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la

¹⁰ **Artículo 1:** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

discriminación contra la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.

66. El precedente también invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8¹¹, la cual urge la modificación de patrones socio culturales de

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

¹¹ **Artículo 1:** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

[...]

Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

67. Así –concluye el precedente– la autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.
68. Luego, en los amparos directos en revisión 2655/2013¹² y 912/2014¹³, se insistió en que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia

¹² Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, contra el voto del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la tesis que derivó del asunto: 1a. C/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, tomo I, página: 523, de rubro y contenido siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

¹³ Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos. Del asunto derivó la tesis aislada LXXIX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, de contenido siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

69. En el amparo directo en revisión 2655/2013, esta Primera Sala determinó – además– que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género¹⁴, y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos

impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual - como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

¹⁴ Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit*, párrafo 56. En la cita 28 de este caso se indicó que “[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

humanos¹⁵. En ese precedente también se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura

¹⁵ Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

[...]

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

[...]

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1º de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

71. Finalmente, el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género. Al respecto, esta Primera Sala adoptó las siguientes tesis que ya son jurisprudencia:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.¹⁶

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material

¹⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹⁷

72. Estas tesis confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.
73. Esta línea jurisprudencial se ha completado con tres importantes resoluciones en materia penal, donde la Sala ha confirmado que el análisis de la repercusión del orden social de género y las situaciones de subordinación que condiciona, es también oficiosa en los procesos penales.
74. Para esta Sala, la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos. Así, en el amparo directo en revisión 2468/2015¹⁸, esta Sala ordenó al tribunal colegiado de circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una

¹⁷ Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524.

¹⁸ Resuelto en sesión de 9 de abril de 2015, por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

mujer maltratada que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito.

75. En ese asunto, volvió a decirse –sólo que esta vez en el ámbito penal– que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad¹⁹. Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.
76. Igualmente en el ámbito penal, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 6181/2016²⁰. En dicho precedente, esta Primera Sala partió de la definición de violencia contra la mujer que surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo primero, entiende que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo segundo del mismo tratado añade que la violencia contra la mujer incluye la

¹⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2013), Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

²⁰ Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; se reservaron a formular voto concurrente los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. En el ámbito nacional, el artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que la violencia familiar es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

77. De acuerdo con ese precedente, la violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas. Es un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas para que sea eficaz²¹.
78. Se reconoció que la expresión más cruda y trágica de la violencia de género es la culminación en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones provenientes, en su mayoría, de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos; es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían, incluidas las exparejas²². Las mujeres víctimas de este tipo de violencia viven

²¹ Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles”, disponible en <http://observatoriojyg.org/index.php/313-doctrina/4-victimas/2-derecho-infractoras/814-culminacion-de-la-violencia-domestica-mujeres-que-asesinan-a-sus-parejas-defensas-penales-posibles>, última visita: 27 de noviembre de 2017.

²² De acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, 26% de las mujeres solteras y 35% de las casadas o unidas son víctimas de violencia de pareja. En tanto, cuatro de cada cinco de las mujeres separadas o divorciadas reportaron

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

con miedo constante de su agresor. Ese sentimiento generalmente se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Así –dijo el precedente retomando el informe *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014*– que:

Los asesinatos de mujeres por ahorcamiento y medios similares ocurridos en la vivienda alcanzaron su máximo en 2004, y diez años después sólo se han reducido 9%. Los correspondientes a objetos cortantes en el hogar alcanzan su máximo en 2013, y aunque en 2014 se registró una reducción de 16%, las tasas de ese año duplican las observadas en el periodo 1985-2005.

Las tasas de [defunciones femeninas con presunción de homicidio] ocurridas en la vía pública debidas a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes son muy parecidas; se cuadruplicaron entre 2007 y 2012, y en los últimos dos años se han reducido 37% y 39%, respectivamente. En cambio, y en un marcado contraste con el resto de tasas de [defunciones femeninas con presunción de homicidio], en los últimos dos años aquellas ocurridas en el hogar en las que se recurrió a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes, crecieron una cuarta y una quinta parte, respectivamente. Es decir, ha habido un aumento reciente en los casos en que las mujeres son estranguladas o acuchilladas en sus viviendas.

Resulta muy importante hacer este tipo de distinciones, pues la disminución de las [defunciones femeninas con presunción de homicidio] observada en los dos últimos años se explica principalmente por la reducción de las ocurridas en la vía pública, lo que no ha ocurrido en las que tuvieron lugar en la vivienda. Además, llama la atención que se hayan incrementado aquellas en las que se recurrió a los medios más crueles y que tuvieron lugar en sus propios hogares. Es necesario por tanto trabajar para erradicar estas formas de violencia feminicida en los espacios domésticos, lo cual requiere estrategias específicas dirigidas a cambios estructurales (énfasis añadido)²³.

79. A partir de esta constatación empírica, la Sala concluyó en ese asunto que en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber atacado a sus agresores, las autoridades judiciales deben tomar

situaciones de violencia durante su unión, y 30% continuaron padeciéndola, por parte de ex parejas, después de haber terminado su relación.

²³ Este informe fue elaborado de manera conjunta por la Secretaría de Gobernación, el INMUJERES y ONU MUJERES. Fue publicado en abril de 2016, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf, última visita: 9 de noviembre de 2017, página 11.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas y de sus ex parejas.

80. La Sala –entonces– consideró que las indicaciones de violencia basada en el género obligaban a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación existente entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario²⁴.
81. Para ello, la Sala finalmente adapta el método propuesto en su jurisprudencia anterior a la materia penal y establece que las autoridades judiciales deben:
- i. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia;
 - ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y

²⁴ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 64.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.
82. Estas determinaciones –concluye el precedente– podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria y la individualización de la pena.
83. Por último, al resolver el amparo directo en revisión 1206/2018²⁵, que retoma los precedentes antes citados, la Sala señaló nuevamente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.
84. Esto ocurre –dijo la Sala– por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada. En opinión de la Sala, la subordinación y la violencia basada en el género son fenómenos estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres u otros grupos históricamente desaventajados en razón del sexo o género padecen un ilícito penal y, por tanto, comparecen a los procesos judiciales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley como probables perpetradoras de esos injustos.

²⁵ Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

85. De acuerdo con el precedente, estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico, respecto del cual podría entenderse, no pocas veces estereotípicamente, tienen una posición de garante. No basta con ser la madre de forma abstracta y general, es necesario ejercer custodia efectiva; es decir, vigilancia inmediata, presente y aprehensible en el momento específico.
86. Como se señaló en el capítulo anterior, es imprescindible que en el caso esta decisión se tome sin reproducir estereotipos discriminatorios de género. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²⁶.
87. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un

²⁶ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad²⁷. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades²⁸.

88. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial, la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.
89. Por ello, la Sala reafirma en sus precedentes que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona- en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable. Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita; en la reprochabilidad de cierto injusto; en la forma de comisión, y en la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un

²⁷ Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia:University of Pennsylvania Press, 2010.

²⁸ *Íbidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

delito. También de los precedentes que esta Sala surge que esta obligación adquirirá particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género.

90. Aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática– actualizaba duda razonable respecto a qué tanto *Julieta* se encontraba en una posición efectiva y presente de garante del bien jurídico lesionado por el actuar de otra persona, y qué tanto podría real y eficazmente impedir el resultado típico del cual no fue autora material directa en el momento preciso en que ocurrió, así como determinar si la presencia –explícita o implícita– de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.
91. En tanto este análisis fue postergado en la sentencia del tribunal colegiado de conocimiento en perjuicio de *Julieta*, se revoca la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado de conocimiento dicte una nueva resolución en la que acate a cabalidad los lineamientos constitucionales incluidos en esta ejecutoria.
92. En particular, el tribunal colegiado de conocimiento –con apego al principio de culpabilidad y la perspectiva de género– deberá determinar con el grado de certeza aceptable por la presunción de inocencia, qué tanto la quejosa se encontraba en posición de garante efectiva, concreta, inmediata y específica en el momento preciso en que ocurrieron los hechos, así como en una posición donde eficaz y razonablemente podía evitar el homicidio de su hija, presumiblemente perpetrado material y directamente por su pareja sentimental. El tribunal colegiado deberá examinar esta posibilidad sin reproducir estereotipos nocivos de género basados en las expectativas sociales idealizadas sobre el cuidado que las madres deben brindar a sus hijos, entendiendo, incluso, como naturales e ineludibles conductas en el límite de lo heroico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 92/2018

93. Por otra parte, se reitera, el tribunal colegiado deberá ordenar inmediatamente la absolución de la quejosa del delito de violación imputado en la modalidad de comisión por omisión, al tratarse de un delito con resultado formal al que, como fue destacado anteriormente, no es aplicable esa modalidad.

IX. DECISIÓN

94. Dado que el tribunal colegiado de conocimiento omitió su obligación constitucional de analizar el presente asunto con perspectiva de género, se revoca la sentencia recurrida para que, por una parte, examine qué tanto la quejosa tuvo calidad de garante y pudo efectivamente evitar el homicidio de su hija y, por otra, conceda el amparo y ordene la absolución inmediata de *Julieta* respecto del delito de violación en la modalidad de comisión por omisión, en los términos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.